



AJUNTAMENT DE PINET

PL L'Ajuntament, 1
46838 PINET (València)

Tel. 962294151
Fax.962294574

e-mail: ayunpinet@hotmail.com
N.I.F. P4619800 H

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 1989 (BOP nº 311 de 30/12/1989) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

ACUERDO DE PLENO	BOP Nº	DE FECHA	MODIFICACIÓN
27/12/2007			Artículo 3º
19/02/2009	90	17/04/2009	Artículo 3º
21/12/2009	41	18/02/2010	Artículo 4º
24/09/2012	279	22/11/2012	Apartado 1, artículo 1 Apartado 2, artículo 2 Apartado 1, artículo 3 Se añade al apartado 3, artículo 1 Artículo 4

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.

- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
Se entiende por coste real y efectivo, a estos efectos, el de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
Para la determinación de la base se tendrán en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, o el que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. No obstante, si se estimase el presupuesto aportado no se ajusta al valor real de las obras, se tomará como base imponible el coste estimado de las mismas de acuerdo con la valoración que se realice por los técnicos municipales.
Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 3 por ciento, con un mínimo de 30,00 euros. La cuota del impuesto será como mínimo de 15 € (en el caso de que el mínimo fuera inferior) para las obras menores y 50 € para las mayores.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión.

1.- La tasa se exigirá por el sistema de autoliquidación, cuyo impreso será facilitado por el Ayuntamiento. El interesado presentará, junto con su solicitud de licencia, justificante de haber ingresado el importe de autoliquidación, sin el cual no se iniciarán los trámites de concesión de la misma. En los casos de actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, el interesado aportará junto a la misma el justificante de pago de la autoliquidación del impuesto. La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

2.- Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el interesado presentará autoliquidación en el plazo de un mes. En el supuesto de que el coste real y efectivo de las actuaciones realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial, la base imponible de esta segunda liquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de lo realmente realizado y el declarado en la autoliquidación inicial. El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción.

3.- Cuando se realicen construcciones, instalaciones u obras sin disponer de la licencia preceptiva o sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación previa el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de

enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”